

Señor:

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SANTIAGO ESTRADA.

DEMANDANDO: VICTOR MUÑOZ ZABALA, MAYERLIN MUÑOZ DIAZ Y ARLETT MUÑOZ DIAZ.

Rad: 13001-40-03-006-2017-01044-00

JAIME ALFREDO PINEDA BAGETT, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.088.340 de Cartagena, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 92419 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la señora **ARLETT MARIA MUÑOZ DIAZ**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Cartagena, parte demandada dentro el asunto referido, según poder adjunto, mediante el presente escrito comparezco ante su despacho para interponer **RECURSO DE RESPOSICION**, en contra del auto de fecha 28 de noviembre de 2017, todo basado en los siguientes :

HECHOS

PIMERO: El señor Santiago Estrada instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los siguientes señores: **VICTOR MUÑOZ ZABALA, MAYERLIN MUÑOZ DIAZ Y ARLETT MARIA MUÑOZ DIAZ**, con el objetivo que se librara mandamiento de pago por unas sumas de dinero, provenientes de un canon de arrendamientos presuntamente adeudados.

SEGUNDO: A la demanda fue acompañado el poder que le otorgó el señor Santiago Estrada a su apoderado doctor: **ANDRES JULIAN ESTRADA RAMIREZ**, poder debidamente autenticado, para que incoara acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores: Víctor Muñoz Zabala, Mayerlin Muñoz Díaz y Arlett María Muñoz Díaz.

Dentro del proceso referido obra poder especial que fue allegado a folio 15 del expediente; y en cual se aprecia que dicho documento en lo que se refiere a la cédula del demandado señor **VICTOR MUÑOZ ZABALA**, está enmendado, tachado o en su defecto alterado por lo que se observa sin lugar a duda, que existe un sobre escrito que deforma y difiere lo que estaba ya impreso en el dígito 5 de la cédula del demandado, esto acredita que el dígito que inicialmente se expresó era diferente.

ARGUMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el estado Colombiano, el funcionario encargado de dar fe e imprimirle fe a los documentos, que a su vista se exponen para lo pertinente, son los notarios de los respectivos círculos Notariales; para el caso materia de estudio; correspondió a la Notaria Cuarta del círculo de Cartagena, doctora Evelia Rosa del C Aguilar, dar fe que el poder expuesto a su vista provenía del puño y letra del otorgante además de su contenido, no obstante el documento genuino, especialmente referente al contenido de uno de los número de cédula del hoy demandado, que se le puso a la vista a la notaria cuarta, se presume que fue sin tachadura, enmendadura, sin repintado, sobre escritos que afectaran en uno u otra forma, la credibilidad y veracidad del documento.

Es muy obvio que se debe aclarar ese hecho, para tener certeza en qué momento se afectó el documento antes del acto notarial, o posterior al acto notarial, por lo siguiente.

Tengo entendido, que si el documento tenía una afectación, es decir una tachadura, enmendadura, o alteración, lo cual origina un defecto en el documento (poder), al momento de estar a la vista de la señora Elvia Rosa Ayazo, debió ser revisado minuciosamente y la notaria tenía el deber y la responsabilidad de dejar constancias de las condiciones en que se le presentaba el documento objeto del Recurso de reposición, pues esta situación pone entre dicho el contenido del poder en relación al número de identidad correcto del demandado, requisito formal exigido por la Ley.

Esta situación pone en serios cuestionamientos la función notarial, la cual en uso de sus facultades como servidor del Estado debió haber rechazado ese documento y no permitir prestar los servicios notariales sobre el mismo, o en su defecto haber hecho alguna aclaración que dicho documento era válido con tal defecto, lo cual no se observa en el poder, ahora bien, nos queda la duda si el documento fue modificado, o alterado, enmendado, tachado, posterior al acto notarial pues siendo así las cosas, sería inválido o carente totalmente de valor jurídico ese parte enmendada del poder, tal como lo expresa el artículo 252 CGP.

En ese orden de idea ante la falencia de no estar expreso el número de cédula del demandado Víctor Muñoz, estaríamos en presencia de una violación de los requisitos formales que debe contener el poder.

Por otro lado al momento de hacer el estudio minucioso del proceso no se le debió escapar a la óptica judicial, esa falencia; no obstante el Despacho no se percató de la enmendadura, tachadura, o alteración contenida en uno de los el número de cédula del demandado Víctor Muñoz, en el poder conferido por el demandante a su apoderado, en ese orden de ideas el Juzgado no debió librar mandamiento de pago, sin que antes se corrigiera la omisión y por ende debió pronunciarse al respecto antes de emitir el auto que libró mandamiento de pago, por consiguiente quien ha de tener la última palabra al respecto es el mismo notario, que prestó sus servicios notariales sobre el documento cuestionado, con el objeto que declare lo ocurrido en ese acto público.

Desde ya solicito que se haga comparecer al estrado judicial por cualquier medio a la señora notaria **ELVIA ROSA AYAZO AGUILAR**, para que aclare los hechos ocurridos concretamente en ese acto público, para que tal hecho no quede en silencio, pues el suscrito considera que este acto puede pasar de la jurisdicción civil a otra.

Es pertinente además e imprescindible esta prueba para que el Despacho pueda tener la herramienta precisa e idónea al momento de tomar una decisión, haciéndole conocer a la Notaria Cuarta del círculo de Cartagena, de lo sucedido, quien puede ser ubicada actualmente en el barrio Bocagrandecra3No.9-98, teléfono:6552773, correo:eléctronico:notaria4.cartagena@supernotariado.gov.co.

Todo lo anterior esbozado lógicamente, tiene inherencia en la expedición del mandamiento de pago, lo uno es consecuencia de lo otro esta acreditado en el rotulado que el documento no es idóneo ni válido, considero respetuosamente deberá reponerse el mandamiento de pago.

Expresa el código General del Proceso Artículo 252. Documentos rotos o alterados los documentos rotos, raspados o parcialmente destruidos, se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica; las partes enmendadas o interlineadas se desecharán, a menos que las hubiere salvado bajo su firma quien suscribió o autorizó el documento.

ARTÍCULO 617. CGP: TRÁMITES NOTARIALES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: 2-

Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados. Del ejercicio de las funciones del Notario.

Artículo 2.2.6.1.2.1.7. Poder en documento privado.

El poder otorgado por documento privado deberá ser presentado personalmente o reconocido ante juez o notario, con las formalidades de ley.

En ese orden de ideas, la fe pública impuesta por el legislador a los actos notariales, coadyuvan a la seguridad jurídica y a la certeza, tanto en los instrumentos cuanto a las relaciones de derecho que nacen, se desarrollan o expiran por medio de ellos. Los efectos de dicha fe, se sustentan además en la objetiva imparcialidad del escribano. A través de su actuar, la ley otorga perdurabilidad a los actos jurídicos, documentados a través de las escrituras públicas.

De ahí que el Código Civil, prescriba que los hechos que el oficial público hubiere anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia, gozarán de plena fe pública.

Los notarios son funcionarios públicos del Estado obligados a proporcionar seguridad jurídica a sus clientes. Del mismo modo, al proceder del campo del Derecho, pueden ejercer éste en cualquier modalidad para la que estén autorizados. El notario da fe pública sobre las diferentes manifestaciones o declaraciones de voluntad de los ciudadanos y los documentos que comprenda su actuación. Esta función o servicio público es un atributo de interés general inherente al Estado, en virtud del mandato constitucional y como descentralización por colaboración, según lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1508 del 2000.

PETICION

Le solicito a su señoría se sirva revocar el mandamiento de pago, acorde a los hechos que se han esbozado.

PRUEBAS

Solicito que se tenga como pruebas:

DOCUMENTALES.

1-.El documento que obra en el expediente a folio 15 de la demanda de la referencia que cursa en su despacho.

2-. Derecho de petición. Radicado ante la Notaria Cuarta del Circulo de Cartagena, con el objetivo que aclare los hechos concerniente , a que si es cierto o no que la enmendadura, tachadura, o alteración contenida en el número de cédula del demandado Víctor Muñoz Zabala, en el poder que estuvo a la vista fue anterior o posterior al acto notarial?

3-.TESTIMONIALES O DECLARACION

Solicito se fije fecha y hora para hacer comparecer a este despacho a la señora notaria cuarta del circulo de Cartagena doctor EVELIA ROSA AYAZO AGUILAR, y escucharla a cerca de los hechos que rodearon la prestación del servicio notarial, (poder) imprimir fe pública sobre el poder cuestionado, con el objeto de que precise si el defecto que me he permitido ilustrar en todas las formas posibles ya constaba o se apreciaba en el documento (poder), el cual se le puso a su disposición para que cumpliera las funciones notariales o si el documento no poseía esa enmendadura, tachadura, o alteración al momento del acto notarial.

Aclaro que en caso que no se pueda hacer comparecer a ese despacho a la señora Notaria cuarta del círculo de Cartagena se adecue la opción o el mecanismo más apropiado e idóneo para recibir la declaración de la señora en mención, bien sea a través de declaración escrita y jurada, o bien a través de los mecanismos electrónicos exigidos por las tic , reitero e insisto a usted como directora de la litis, adecue el mecanismo para que no se estropee la recepción ; de la declaración de la funcionaria y así evitar el silencio.

usted como directora de la litis, adecue el mecanismo para que no se estropee la recepción ; de la declaración de la funcionaria y así evitar el silencio.

Con el objetivo de aclarar dicha situación se radicó derecho de petición ante la Notaria Cuarta del circulo de Cartagena, por obvias razones la respuesta a la misma no se puede ser aportada al expediente en esta oportunidad, por lo que le solicito al Despacho me permita allegarla al momento de llegar la respuesta por parte de la Notaria en mención, esto con el objetivo de incorporarla al proceso como medio de prueba.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo la solicitud del recurso de reposición en los artículos 100, 252 y 627 CGP, y las demás normas concordantes.

ANEXOS

- 1-. Copia del poder para actuar del doctor ANDRES JULIAN ESTRADA.
- 2- Poder otorgado al suscrito.
- 3-. copia del derecho de petición dirigido a la Notaria Cuarta.

NOTIFICACIONES

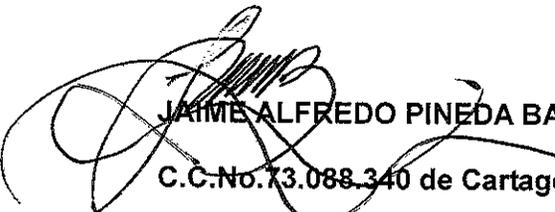
Apoderado: Barrio San Fernando calle Medellín No.10-70.

Correo electrónico solo para esteproceto:arletec24-abogados@hotmail.com.

Mi representada: Barrio Nuevo Campestre Mza 7 Lote 9. Cartagena.

Correo electrónico:arletec24-abogados@hotmail.com

Del señor Juez,



JAIME ALFREDO PINEDA BAGETT.

C.C.No.73.088.340 de Cartagena.

T.P. No. 92419 del C. S. de la J.

Señor:

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: SANTIAGO DE JESUS ESTRADA RAMÍREZ.

DEMANDANDOS: VICTOR MUÑOZ ZABALA, MAYERLIN MUÑOZ DIAZ Y ARLETT MARIA MUÑOZ DIAZ.

RADICADO: 13001-40-03-006-2017-01044-00

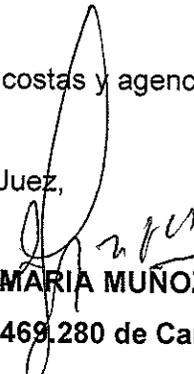
ARLETT MARIA MUÑOZ DIAZ, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias, D.T.Y.C, identificada con cedula de ciudadanía No.45.469.280 ,expedida en Cartagena, por medio del presente escrito comparecemos ante su digno Despacho con el objeto de otorgar poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor **JAIME ALFREDO PINEDA BAGETT**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.088.340 de Cartagena, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 92419 del C. S. de la J., para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este Juzgado.

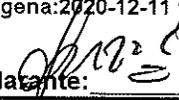
Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transar, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, tachar de falsos documentos y en general todas aquellas facultades tendientes al buen desempeño de su mandato y en especial las contempladas en el artículo 77 del CGP.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería adjetiva en los términos y para los fines aqui concedidos.

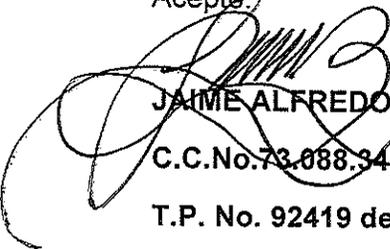
Relevo de costas y agencias en derecho a mi poderdante.

Del señor Juez,


ARLETT MARIA MUÑOZ DIAZ.
CC.No.45.469.280 de Cartagena.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO	
Ante la Notaria Cuarta del circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento	
ARLETT MARIA MUÑOZ DIAZ	
Quien se identificó con C.C. 45469280 y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.	
Cartagena: 2020-12-11 14:10	
Declarante: 	
	-1152447025

Acepto:


JAIME ALFREDO PINEDA BAGETT,
C.C.No.73.088.340 de Cartagena,
T.P. No. 92419 del C. S.J.



Cartagena de Indias D.T.Y.C, Diciembre 11 de 2020

Señor:

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA.

E. S. D.

*Recibi
diciembre 11 de 2020
2:11 p.m.*

Alfaria Johnson

Ref: DERECHO DE PETICION- INFORMACION.

VICTOR MUÑOZ ZABALA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias D.T.T.Y.C, identificado con la cedula de ciudadanía No.2.792.133 , expedida en la ciudad de Cartagena , con dirección de notificación en el Barrio la Central calle 21 No.63- 12, segundo piso, por medio de la presente instauro **DERECHO DE PETICION**, el cual se encuentra fundamentado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 13 del Código Contencioso administrativo, el objetivo de la solicitud es que me brinden una información por un documento (poder autenticado en su Despacho).

HECHOS

PRIMERO: El día 22 de noviembre del año 2017, el señor **Santiago Estrada**, Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No.3.517.825, se acercó a las instalaciones de la Notaria Cuarta, con el objetivo de autenticar un poder especial con fines jurídicos otorgado las facultades al doctor **ANDRES JULIAN ESTRADA OTALVARO**.

SEGUNDO: El doctor **ANDRES JULIAN ESTRADA**, instauró proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra del suscrito Victor Muñoz Zabala, y otros y allegó al proceso referido un poder debidamente autenticado por su Despacho, pero al revisar detalladamente el contenido del poder el suscrito observa que uno de los números de mi cedula exactamente en el dígito quinto, esta enmendado, o alterado.

PETICION

Sírvase informar bajo juramento sí o no , la enmendadura o alteración expresa en el poder en relación al quinto dígito de mi cédula estaba alterado o enmendado al momento de usted prestar el servicio notarial.

En caso afirmativo, explicar porque no se dejó constancia en el poder, que en el documento se observaba una enmendadura o alteración en el quinto dígito de la cédula del suscrito, lo cual a la luz del Derecho se debe desechar, tal como se expresa en el Artículo 252. Del código general del proceso.

PRUEBAS

Copia simple del poder debidamente autenticado por el señor SANTIAGO ESTRADA.

FUNDAMENTO DE DERECHO

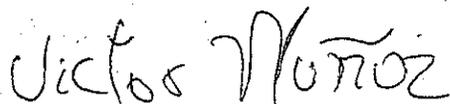
Fundo esta petición en los artículos 23 de la Constitución Política, 13 del Código Contencioso Administrativo, 252 y 627 CGP y demás normas complementarias.

NOTIFICACIONES

El suscrito tiene como domicilio la siguiente dirección. Barrio la Central calle 21 No.63-12, segundo piso.

correo electrónico: arletec24-abogagdos@hotmail.com
mail.com

Atentamente,



VICTOR MUÑOZ ZABALA

C.C.No.2.792.133.

Señor:

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SANTIAGO ESTRADA.

DEMANDANDO: VICTOR MUÑOZ ZABALA, MAYERLIN MUÑOZ DIAZ Y ARLETT MUÑOZ DIAZ.

Rad: 13001-40-03-006-2017-01044-00

JAIME ALFREDO PINEDA BAGETT, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.088.340 de Cartagena, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 92419 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la señora **ARLETT MARIA MUÑOZ DIAZ**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Cartagena, parte demandada dentro el asunto referido, según poder adjunto, mediante el presente escrito comparezco ante su despacho para interponer **EXCEPCION PREVIA**, en contra del auto de fecha 28 de noviembre de 2017, el cual libró mandamiento de pago en contra de los demandados (**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS DE FORMA DEL PODER**), todo basado en los siguientes :

HECHOS

PIMERO: El señor Santiago Estrada instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los siguientes señores: **VICTOR MUÑOZ ZABALA, MAYERLIN MUÑOZ DIAZ Y ARLETT MARIA MUÑOZ DIAZ**, con el objetivo que se librara mandamiento de pago por unas sumas de dinero, provenientes de un canon de arrendamientos presuntamente adeudados.

SEGUNDO: A la demanda fue acompañado el poder que le otorgó el señor Santiago Estrada a su apoderado doctor: **ANDRES JULIAN ESTRADA RAMIREZ**, poder debidamente autenticado, para que incoara acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores: Víctor Muñoz Zabala, Mayerlin Muñoz Díaz y Arlett María Muñoz Díaz.

Dentro del proceso referido obra poder especial que fue allegado a folio 15 del expediente; y en cual se aprecia que dicho documento en lo que se refiere a la cédula del demandado señor **VICTOR MUÑOZ ZABALA**, está enmendado, tachado o en su defecto alterado por lo que se observa sin lugar a duda, que existe un sobre escrito que deforma y difiere lo que estaba ya impreso en el dígito 5 de la cédula del demandado, esto acredita que el dígito que inicialmente se expresó era diferente.

ARGUMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el estado Colombiano, el funcionario encargado de dar fe e imprimirle fe a los documentos, que a su vista se exponen para lo pertinente, son los notarios de los respectivos círculos Notariales; para el caso materia de estudio; correspondió a la Notaria Cuarta del círculo de Cartagena, doctora Evelia Rosa del C Aguilar, dar fe que el poder expuesto a su vista provenía del puño y letra del otorgante además de su contenido, no obstante el documento genuino, especialmente referente al contenido de uno de los número de cédula del hoy demandado, que se le puso a la vista a la notaria cuarta, se presume que fue sin tachadura, enmendadura, sin repintado, sobre escritos que afectaran en uno u otra forma, la credibilidad y veracidad del documento.

Es muy obvio que se debe aclarar ese hecho, para tener certeza en qué momento se afectó el documento antes del acto notarial, o posterior al acto notarial, por lo siguiente.

Tengo entendido, que si el documento tenía una afectación, es decir una tachadura, enmendadura, o alteración, lo cual origina un defecto en el documento(poder), al momento de estar a la vista de la señora Elvia Rosa Ayazo, debió ser revisado minuciosamente y la notaria tenía el deber y la responsabilidad de dejar constancias de las condiciones en que se le presentaba el documento objeto del Recurso de reposición, pues esta situación pone entre dicho el contenido del poder en relación al número de identidad correcto del demandado, requisito formal exigido por la Ley.

Esta situación pone en serios cuestionamientos la función notarial, la cual en uso de sus facultades como servidor del Estado debió haber rechazado ese documento y no permitir prestar los servicios notariales sobre el mismo, o en su defecto haber hecho alguna aclaración que dicho documento era válido con tal defecto, lo cual no se observa en el poder, ahora bien, nos queda la duda si el documento fue modificado, o alterado, enmendado, tachado, posterior al acto notarial pues siendo así las cosas, sería inválido o carente totalmente de valor jurídico ese parte enmendada del poder, tal como lo expresa el artículo 252 CGP.

En ese orden de idea ante la falencia de no estar expreso el número de cédula del demandado Víctor Muñoz, estaríamos en presencia de una violación de los requisitos formales que debe contener el poder.

Por otro lado al momento de hacer el estudio minucioso del proceso no se le debió escapar a la óptica judicial, ese falencia; no obstante el Despacho no se percató de la enmendadura, tachadura, o alteración contenida en uno de los el número de cédula del demandado Víctor Muñoz, en el poder conferido por el demandante a su apoderado, en ese orden de ideas el Juzgado no debió librar mandamiento de pago, sin que antes se corrigiera la omisión y por ende debió pronunciarse al respecto antes de emitir el auto que libró mandamiento de pago, por consiguiente quien ha de tener la última palabra al respecto es el mismo notario, que prestó sus servicios notariales sobre el documento cuestionado, con el objeto que declare lo ocurrido en ese acto público.

Desde ya solicito que se haga comparecer al estrado judicial por cualquier medio a la señora notaria **ELVIA ROSA AYAZO AGUILAR**, para que aclare los hechos ocurridos concretamente en ese acto público, para que tal hecho no quede en silencio, pues el suscrito considera que este acto puede pasar de la jurisdicción civil a otra.

Es pertinente además e imprescindible esta prueba para que el Despacho pueda tener la herramienta precisa e idónea al momento de tomar una decisión, haciéndole conocer a la Notaria Cuarta del círculo de Cartagena, de lo sucedido, quien puede ser ubicada actualmente enbarrioBocagrandecra3No.9-98,teléfono:6552773,correo:eléctronico:notaria4.cartagena@supernotariado.gov.co.

Todo lo anterior esbozado lógicamente, tiene inherencia en la expedición del mandamiento de pago, lo uno es consecuencia de lo otro está acreditado en el rotulado que el documento no es idóneo ni válido, considero respetuosamente deberá reponerse el mandamiento de pago.

Expresa el código General del Proceso Artículo 252. Documentos rotos o alterados los documentos rotos, raspados o parcialmente destruidos, se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica; **las partes enmendadas o interlineadas se desecharán, a menos que las hubiere salvado bajo su firma quien suscribió o autorizó el documento.**

ARTÍCULO 617.CGP:TRÁMITES NOTARIALES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: 2-

Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados. Del ejercicio de las funciones del Notario.

Artículo 2.2.6.1.2.1.7. Poder en documento privado.

El poder otorgado por documento privado deberá ser presentado personalmente o reconocido ante juez o notario, con las formalidades de ley.

En ese orden de ideas, la fe pública impuesta por el legislador a los actos notariales, coadyuvan a la seguridad jurídica y a la certeza, tanto en los instrumentos cuanto a las relaciones de derecho que nacen, se desarrollan o expiran por medio de ellos. Los efectos de dicha fe, se sustentan además en la objetiva imparcialidad del escribano. A través de su actuar, la ley otorga perdurabilidad a los actos jurídicos, documentados a través de las escrituras públicas.

De ahí que el Código Civil, prescriba que los hechos que el oficial público hubiere anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia, gozarán de plena fe pública.

Los notarios son funcionarios públicos del Estado obligados a proporcionar seguridad jurídica a sus clientes. Del mismo modo, al proceder del campo del Derecho, pueden ejercer éste en cualquier modalidad para la que estén autorizados. El notario da fe pública sobre las diferentes manifestaciones o declaraciones de voluntad de los ciudadanos y los documentos que comprenda su actuación. Esta función o servicio público es un atributo de interés general inherente al Estado, en virtud del mandato constitucional y como descentralización por colaboración, según lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1508 del 2000.

PETICION

Le solicito a su señoría se sirva revocar el mandamiento de pago, acorde a los hechos que se han esbozado.

PRUEBAS

Solicito que se tenga como pruebas:

DOCUMENTALES.

1-.El documento que obra en el expediente a folio 15 de la demanda de la referencia que cursa en su despacho.

2-. Derecho de petición. Radicado ante la Notaria Cuarta del Circulo de Cartagena, con el objetivo que aclare los hechos concerniente , a que si es cierto o no que la enmendadura, tachadura, o alteración contenida en el número de cédula del demandado Víctor Muñoz Zabala, en el poder que estuvo a la vista fue anterior o posterior al acto notarial?

3-.TESTIMONIALES O DECLARACION

Solicito se fije fecha y hora para hacer comparecer a este despacho a la señora notaria cuarta del circulo de Cartagena doctor EVELIA ROSA AYAZO AGUILAR, y escucharla a cerca de los hechos que rodearon la prestación del servicio notarial, (poder) imprimir fe pública sobre el poder cuestionado, con el objeto de que precise si el defecto que me he permitido ilustrar en todas las formas posibles ya constaba o se apreciaba en el documento (poder), el cual se le puso a su disposición para que cumpliera las funciones notariales o si el documento no poseía esa enmendadura, tachadura, o alteración al momento del acto notarial.

Aclaro que en caso que no se pueda hacer comparecer a ese despacho a la señora Notaria cuarta del círculo de Cartagena se adecue la opción o el mecanismo más apropiado e idóneo para recibir la declaración de la señora en mención, bien sea a través de declaración escrita y jurada, o bien a través de los mecanismos electrónicos exigidos por las tic , reitero e insisto a

usted como directora de la litis, adecue el mecanismo para que no se estropee la recepción , de la declaración de la funcionaria y así evitar el silencio.

Con el objetivo de aclarar dicha situación se radicó derecho de petición ante la Notaria Cuarta del circulo de Cartagena, por obvias razones la respuesta a la misma no se puede ser aportada al expediente en esta oportunidad, por lo que le solicito al Despacho me permita allegarla al momento de llegar la respuesta por parte de la Notaria en mención, esto con el objetivo de incorporarla al proceso como medio de prueba.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo la solicitud del recurso de reposición en los artículos 100, 252 y 627 CGP, y las demás normas concordantes.

ANEXOS

- 1-. Copia del poder para actuar del doctor ANDRES JULIAN ESTRADA.
- 2- Poder otorgado al suscrito.
- 3-. copia del derecho de petición dirigido a la Notaria Cuarta.

NOTIFICACIONES

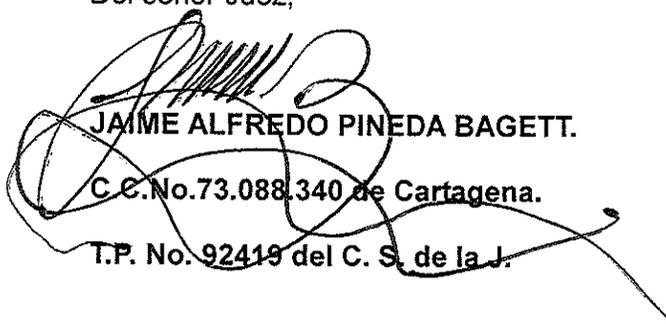
Apoderado: Barrio San Fernando calle Medellín No.10-70.

Correo electrónico solo para esteproceto:arletec24-abogados@hotmail.com.

Mi representada: Barrio Nuevo Campestre Mza 7 Lote 9. Cartagena.

Correo electrónico:arletec24-abogados@hotmail.com

Del señor Juez,



JAIME ALFREDO PINEDA BAGETT.

C.C.No.73.088.340 de Cartagena.

T.P. No. 92419 del C. S. de la J.